



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 19

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Hernando Augusto Aranzazu Cardona.
Parte demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado N°	2018-00162-00

En Ibagué, siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 A.M.) del día lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 25 de octubre de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderada parte demandante: LUISA MARÍA BARAJAS CORTES. C.C. N° 1'110.514.072 expedida en Ibagué y la T.P. N° 271.981 del C.S. de la J. Calle 11 # 1-66. Oficina 101. Edificio El Cacique de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: luisabarajasoficina@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a LUISA MARÍA BARAJAS CORTES. C.C. N° 1'110.514.072 expedida en Ibagué y la T.P. N° 271.981 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado LUIS

OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica apoderado parte demandada: JUAN PABLO RIVAS GAMBOA. C.C. N° 93'237.376 expedida en Ibagué, y la T.P. N° 183.844 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 # 8-90 Palacio de Justicia – Oficina Judicial de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090-2617490. Correo electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a JUAN PABLO RIVAS GAMBOA. C.C. N° 93'237.376 expedida en Ibagué, y la T.P. N° 183.844 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada Rama Judicial, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Edwin Riaño Cortés, Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, allegado a la presente diligencia en 3 folios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se tiene por revocado el poder conferido al abogado FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA. C.C. N° 1.110'466.260 de Ibagué y la T.P. N° 198.448 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial de la Rama Judicial.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Al realizar un estudio detallado de la demanda y de los documentos anexos a la misma, da cuenta este funcionario, que uno de los procesos por los cuales se pretende cobrar los honorarios como Conjuez por parte del Doctor Hernando Augusto Aránzazu Cardona, es el proceso correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 2015 – 326 (C – I Fl. 12 del expediente), que se está adelantando por parte de este funcionario en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual pretendo el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, incluyendo el 30 % de mi salario básico, porcentaje que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Es de advertir que este asunto fue fallado en primera instancia por el Dr. HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA como conjuez y actualmente se encuentra en trámite de segunda Instancia ante el Honorable Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo tenor literal se señala:

“Artículo 141 Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Ello como quiera que la doctrina¹ frente a esta causal ha considerado:

“En efecto el interés del que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que la Ley no distingue la clase de interés que ha de tener en cuenta y no haciendo tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal.

No se comprende solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al caso concreto...” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, consideró que en este asunto se puede presentar un interés moral directo, dado que en el momento en que el Doctor Aránzazu Cardona emitió fallo en derecho a mí favor respecto a la prima especial de servicio como factor salarial, no puedo desconocer que en principio realizó una labor que merece una remuneración.

Ahora bien, ha de advertirse que, en el presente asunto no es pertinente dar aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, no se tiene certeza si los demás Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué han demandado a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales y si tales asuntos han sido fallados por el Doctor Hernando Augusto Aránzazu Cardona como Conjuuez, razón por la cual se dispondrá por conducto de la Oficina Judicial, la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para que sea enviado al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

TERCERO: Por secretaría practíquense las anotaciones correspondientes en el programa Siglo XXI.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

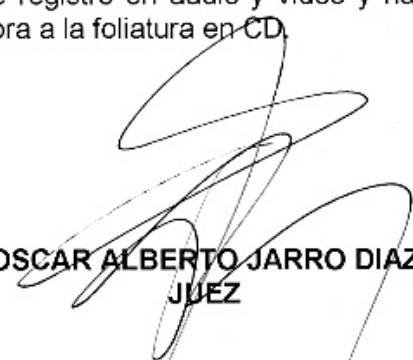
¹ Ver Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, 2019, Dupre Editores, Pag. 272.

Decisión que se notifica en estrados y para lo cual se les concede el uso de la palabra. –Sin observaciones–.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:22 A.M. del día de hoy lunes 17 de febrero de 2020.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



LUISA MARÍA BARAJAS CORTES
Apoderado parte demandante



JUAN PABLO RIVAS GAMBOA
Apoderado parte demandada



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc